

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA, DE NICARAGUA

SOBRE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TITULOS ACADEMICOS
Y DE INCORPORACION DE ESTUDIOS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España, por una parte, y el Presidente de la República de Nicaragua, por otra, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que unen a los dos países, han determinado celebrar un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios entre España y la República de Nicaragua, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a D. Pedro de Carrere y Lembeye, su Gentilhombre de Cámara y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas de Centroamérica, y el excelentísimo Sr. Presidente de la República de Nicaragua, a D. José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para este objeto, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

ARTICULO II

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

- 1°. La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2°. Que el que exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha expedido.
- 3°. Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

ARTICULO III

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTICULO IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualquier detalle administrativo que pueda parecer necesario, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1°. Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificaciones de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2°. Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3°. Informes del Consejo de Instrucción pública en España o del centro consultivo o docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

ARTICULO V

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las Autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

ARTICULO VI

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

ARTICULO VII

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el Convenio en dos ejemplares idénticos, uno para cada Gobierno, en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de 1904.

Firmado: **José D. Gámez.**

Firmado: **Pedro de Carrere y Lembeye.**